



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., miércoles 31 de agosto de 2022

Expediente:	25307333300320180023700
Demandante:	HUMBERTO MUÑOZ MOLINA
Apoderado:	Gerardo Humberto Guevara Puentes
Correo:	guevarapuentes2010@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Correo:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)***

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Fijación del litigio:

Corresponde a este despacho, establecer si es procedente se declare la nulidad de la Resolución No 5251 del 22 de junio de 2017 que resuelve la petición, proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá el cual niega el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la remuneración básica según lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

Se determinará, si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación interpuesto el día 2 de agosto de 2017 contra de la resolución No 5251 del 22 de junio de 2017 que resuelve el derecho de petición proferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la prima especial producto del Decreto antes mencionado, con las diferencias salariales existentes entre lo que efectivamente se le ha liquidado y pagado y lo que ha debido percibir como remuneración.

Una vez analizado el expediente, el despacho advierte que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además, no requiere agotar la etapa de practica de pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visible en expediente digital en varios archivos, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por el demandante 13 de junio de 2017, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial. visible a folios 1-6 Archivo 3.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del primer acto administrativo, interpuesto el 2 de agosto de 2017. Se puede observar a folios 7-12 archivo 3.
- Resolución No 5251 del 22 de junio de 2017 que resuelve el Derecho de Petición proferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá, el cual niega el reconocimiento de los derechos prestacionales del demandante, se puede observar a folios 13-16 archivo 3.
- Resolución No 6241 del 11 de agosto de 2017 que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. Se puede observar a folios 19-23 archivo 3.
- Certificación Laboral expedida por la Coordinadora del área de talento humano el 20 de junio de 2017 evidenciando los cargos desempeñados, Despacho y extremos temporales de Labor. se puede observar a folios 24-37 archivo 3.
- Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación. se puede observar a folios 38-39 archivo 3.

CUARTO: Córrese, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora, **Angélica Paola Arévalo Coronel** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1-2 archivo14Poder Deaj.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Carlos Arturo Hernández Díaz
Juez